

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022 JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE OXAPAMPA RESOLUCION N° 00514-2022-JEE-OXAP/JNE



EXPEDIENTE ERM. 2022012368

Oxapampa, catorce de setiembre de dos mil veintidós

I. VISTOS: La resolución ingresada por mesa de partes en el Expediente Nº 00235-2022-7-3402-JM-CI-01, sobre Medida Cautelar de NO INNOVAR, -en adelante medida cautelar-, y la razón de la Secretaria Flor Karina Gomez Benancio, y II. CONSIDERANDO: Primero: La Doctora Teresa Juana Guevara De La Cruz, Jueza del Juzgado Mixto de Oxapampa, en adelante La Magistrada-, mediante Resolución número uno, Oxapampa, 07 de setiembre del 2022, recaído en el Expediente Nº 00235-2022-7-3402-JM-CI-01, sobre Medida Cautelar de NO INNOVAR, señala lo siguiente: "(...) **RESUELVE:** ADMITIR la solicitud de medida cautelar DE NO INNOVAR formulada por TITO ENRIQUE BARTRA RODRIGUEZ, contra el JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE OXAPAMPA y el JURADO NACIONAL DE ELECCIONES; sobre medida cautelar de NO INNOVAR; en consecuencia; ORDENA se CONSERVE la situación de hecho y derecho sobre la inscripción de la candidatura del accionante, TITO ENRIQUE BARTRA RODRIGUEZ como candidato por la Organización Política "Alianza para el Progreso" para el cargo de Alcalde Distrital de Pozuzo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; SUSPENDIENDOSE los efectos de la Resolución N° 00371-2022-JEE-OXAP/JNE, de fecha 12 de agosto de 2022, expedido por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa y la Resolución N° 3069-2022-JNE, de fecha 25 de agosto de 2022, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones (...)". Segundo: Es de considerar que la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable¹. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional declara que, de conformidad con el artículo 178.5° de la Constitución, el Jurado Nacional de Elecciones constituye la única entidad competente para, concluido el proceso electoral, proclamar a los candidatos elegidos y expedir las credenciales correspondientes, sin perjuicio de las demás atribuciones que la Constitución le reconoce. A mayor abundamiento, el Sistema Electoral conlleva a la implementación en cada proceso electoral de un cronograma que contiene hitos o fechas límites para el ejercicio de determinado derecho u obligación. Estas constituyen marcas jurídicas temporales, exigibles porque connotan seguridad jurídica; principio que tiene como finalidad que los ciudadanos, al desenvolverse en la sociedad bajo normas de conducta- que finalmente rigen el orden constitucional y persiguen un real estado de derecho, lo hagan confiados en cuales son aquellas conductas que el ordenamiento legal le impone (obliga), consiente (permite) y restringe(prohíbe). Este Principio ha sido considerado por la Defensoría del Pueblo en un comunicado Público²; sin perjuicio de lo

•

¹ PLENO JURISDICCIONAL, Expediente Nº 00007-2007-PI/TC

 $[\]frac{2}{\text{https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-rechaza-promulgacion-de-la-ley-n-31481-que-modifica-proceso-electoral-para-ampliar-el-plazo-de-inscripcion-de-candidaturas-a-elecciones-internas/#:~:text=la%20Ley%20n.-$



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022 JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE OXAPAMPA RESOLUCION N° 00514-2022-JEE-OXAP/JNE



esbozado; y teniendo en consideración que la medida cautelar contenida en la Resolución número uno, Oxapampa, siete de septiembre del año dos mil veintidós, y recepcionado por mesa de partes de este JEE Oxapampa el doce de setiembre del 2022, va había superado en extenso el cronograma electoral como es: El Primer (1) hito electoral el cual precluyo en fecha 03 de agosto del 2022, -fecha límite para la publicación de fórmulas y listas admitidas- el segundo (2) hito electoral, el 18 de agosto del 2022 -fecha límite para resolver exclusiones de candidatos por Declaración Jurada de Hoja de vida y dadivas en primera instancia, y el tercer (3) hito electoral –fecha límite para resolver apelaciones sobre exclusión de candidatos por Declaración Jurada de Hoja de vida y dadivas. Tercero: Que, ADMITIR LA MEDIDA CAUTELAR y que ORDENA se CONSERVE la situación de hecho y derecho sobre la inscripción de la candidatura del accionante, ALTERA DE MANERA GRAVE EL CRONOGRAMA ELECTORAL y las funciones y plazos que tiene cada entidad que conforma el Sistema Electoral; en ese sentido, las consecuencias y efectos que acarrean tal decisión es de ÚNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORITA MAGISTRADA que dicto la medida cautelar.

Cuarto: A mayor consideración, que el Supremo interprete de la Constitución, proclamo: "(...) 6.4 Si bien es cierto que todo otorgamiento o concesorio de una medida cautelar tiene entre sus requisitos legalmente estipulados, la apariencia de derecho y el peligro en la demora, resulta inaceptable sostenerse en términos procesales constitucionales que una medida cautelar que por su naturaleza contiene un debate sumario y provisorio, tenga pues la aptitud legal para suspender lo decidido en un proceso principal que por su naturaleza contiene un debate definitorio, amplio, principal. Es pacífico sostener que la calidad de cosa juzgada de una sentencia ordinaria se relativiza cuando es expedida sin respetar la tutela procesal efectiva, el debido proceso o el orden material de valores inscrito en la Constitución, frente a lo cual puede discutirse la validez de la misma en un proceso de amparo contra resolución judicial. Empero, constituye una anomalía del sistema que una sentencia ordinaria pueda ceder, suspenderse o ser limitada a través de una medida cautelar

"%C2%B0%2031481%20que%20modifica%20proceso%20electoral%20para%20ampliar%20el%20plazo,de%20candidaturas%20a%2

Oelecciones%20internas La Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de su rol constitucional de defensa de los derechos fundamentales y supervisión de la administración estatal, manifestó mediante el Pronuncia.miento n.º 23/DP/2022, del 5 de mayo de 2022, que el presidente de la República debía observar la autógrafa de ley que modificaba el cronograma de elecciones regionales y municipales en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica del proceso electoral. En ese sentido, reitera que:

-

Ampliar los plazos de la inscripción de candidaturas y modificar las reglas de las elecciones internas, pone en riesgo la seguridad jurídica con que debe contar todo proceso electoral, y que implica mantener las reglas y principios que las rigen de principio a fin, por lo que alterarlas perjudica este pilar fundamental de todo proceso electoral.

Además, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, la seguridad jurídica es un pilar fundamental de todo proceso electoral, de forma que los plazos electorales son preclusivos y perentorios. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado democrático y constitucional de derecho.

De la misma manera, no se ha tenido en cuenta el presupuesto que se destinaría con esta ampliación, así como la fuente de donde se obtendría el mismo, ni la viabilidad de su realización.

Aunado a ello, la ampliación de plazo de 10 días antes de la fecha de inscripción de candidaturas para llevar a cabo elecciones
podría afectar el cronograma electoral aprobado en su oportunidad y que era de conocimiento público, puesto que el 14 de
junio es la fecha para la inscripción de candidaturas, quedando tiempo solo hasta el 4 de junio para llevar a cabo estas
elecciones internas.

Por lo expuesto, rechazamos la promulgación de esta Ley que afecta la seguridad jurídica de las elecciones internas y
respaldamos la posición de los organismos electorales que en su comunicado conjunto del 25 de mayo del presente año han
manifestado que se trata de una ley jurídica y materialmente imposible de cumplir.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022 JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE OXAPAMPA RESOLUCION N° 00514-2022-JEE-OXAP/JNE



dictada en otro proceso ordinario³(...)", precedente vinculante, *que no ha sido materia de mayor análisis y pronunciamiento por la Magistrada*, con mayor razón que de conformidad al *Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional constituye Precedente vinculante*

"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. (...)" y lo establecido en el *Artículo VII del Título Preliminar del acotado cuerpo constitucional*, Control difuso e interpretación constitucional

"Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional".

Por tales consideraciones de conformidad a lo normado en el numeral 5 de la Ley 26486 —Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones-, y

III. RESUELVEN: TENGASE presente, y PONGASE en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones. REMITASE a Gladis Collazos Visalot Jefe de oficina Descentralizada de Procesos Electorales ODPE OXAPAMPA, la resolución de medida cautelar que *CONSERVE la situación de hecho y derecho sobre la inscripción de la candidatura de TITO ENRIQUE BARTRA RODRIGUEZ*, como candidato por la Organización Política "Alianza para el Progreso" para el cargo de Alcalde Distrital de Pozuzo, y sus fines consiguientes. **NOTIFIQUESE** con la presente resolución a la Magistrada para su conocimiento y fines consiguientes y AGREGUESE la cedula al presente expediente para su correspondiente digitalización.

Registrese, comuniquese y publiquese.

S.S.

HECTOR MANUEL VILLALOBOS MENDOZA Presidente

CANCIO AUGUSTO ALAYO VERA Segundo Miembro

TARCILA ESPINOZA HUERE Tercer Miembro

Flor Karina Gómez Benancio Secretaria

-

³ EXP. N. 0 00978-2012-PA/TC, Cuzco, WESTHER LEONCIO SOTOMAYOR CASTAÑEDA, Fundamento Jurídico número seis de la presente sentencia constituye doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del país.